



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad y de la maternidad – Jesús David Martínez Cueto, contra Luz Celeste Sánchez Tatis, en representación de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, y los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero. Rdo. N° 2022-00010-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en conc con los artículos 28, 85 y 87 ib., y los arts. 216, 217, 219, 220 y 406 del C.C.

En efecto, tenemos que el demandante, en su condición de heredero del finado Julio José Martínez Romero, se encuentra impetrando demanda de impugnación de la paternidad y de la maternidad, al considerar que la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, no es hija biológica de la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, ni del finado Julio José Martínez Romero; sin embargo, el señor Jesús David Martínez Cueto, no posee la titularidad, ni la legitimidad, al menos no la acredita, para presentar la demanda de impugnación de la maternidad que se encuentra presentando contra la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, 217, 219, 220 y 406 del C.C. y el art. 82 de la Ley 1096 de 2006., normas que señalan quienes están facultados para hacerlo, por lo que deberá aclarar y corregir esa circunstancia.

También se observa que en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio de la niña, por lo que se debe indicar esa circunstancia.

Por otra parte, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, cual es el nombre del presunto padre de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, o si se desconoce, para efectos de ser vinculado al proceso, de conformidad con el artículo 218 del CC.

Otra circunstancia es que no se anexó el registro civil de defunción del finado Julio José Martínez Romero, pues solo se allegó una certificación expedida por el DANE, la cual constituye un antecedente registral, más no es el registro expedido por la autoridad competente para ello, como lo dispone el art. 85 del CGP.

Por último, observamos que no se expresa en los hechos de la demanda, de manera clara y precisa, si tiene conocimiento si en la actualidad cursa proceso de sucesión del finado Julio José Martínez Romero. Debe precisar y aclarar eso. No se dice si existen más herederos o no. Es decir, dar cumplimiento a los requisitos indicados en el art. 87 del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante, para que subsane las falencias formales advertidas, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Jorge Luis Vergara Márquez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf547c3b9974880e89513e062ec358061b93e3bcf575e5b7b63628dd757e6b6

Documento generado en 02/02/2022 04:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad. María Auxiliadora Hernández Sánchez contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado No. 2020-00019-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la abogada de la demandada Eoniris Isabel Hernández Simanca, solicita se realice, a sus costas, nueva prueba pericial de ADN, ya que no está conforme con la realizada por el INML y CF.

La abogada sustenta la solicitud de un nuevo dictamen de marcadores genéticos de ADN, con dos argumentos, fundamentalmente: El primero, en que por tratarse de una persona fallecida, al no poder dar su libre consentimiento, debe realizarse la prueba con al menos un hijo biológico reconocido, permitiendo verificar los lazos de consanguinidad. El segundo, porque la toma de muestras biológicas de los restos óseos del finado Salvador Daniel Hernández Otero, fueron realizadas en la ciudad de Medellín, y las pruebas genéticas se hicieron en el laboratorio del INML y CF., pero de la ciudad de Bogotá, por lo que no se especifica la cadena de custodia que tuvieron, y por ello no tienen certeza de que las muestras tomadas sean de los individuos involucrados en el proceso.

Se pide un nuevo dictamen pericial en un laboratorio privado, a fin de que se pueda reconstruir el perfil genético de la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, sin necesidad de hacer exhumación, y se construya su perfil genético con las muestras tomadas a sus hermanos María Auxiliadora Hernández Sánchez, Mario Ignacio Hernández Sánchez, Salvador Daniel Hernández Sánchez y Denis Daniel Hernández Sánchez, por ser descendientes del fallecido Salvador Daniel Hernández Otero.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El art. 386 del CGP., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo

dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)" (subrayas fuera de texto).

Ciertamente en el presente caso la parte demandada no cumplió con los presupuestos para solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial con marcadores genéticos de ADN, debido a que los argumentos expuestos en su solicitud no establece, no indica, no precisa cuál o cuáles son los errores que contiene el primer dictamen, es decir, cuáles son los errores técnicos en los que el laboratorio de genética del INML y CF, incurrió, tal y como lo establece la norma.

La demandada debió exponer detalladamente los errores que tuvo el primer dictamen, de manera razonada, expresando, de manera clara, concreta, precisa, cuáles fueron los errores cometidos, y no lo hizo, pues solo expresar que, a su parecer, no se guardó la cadena de custodia, por haberse realizado en dos laboratorios diferentes de la misma entidad, no es argumento suficiente para considerar que se deba realizar un nuevo dictamen, por lo que habrá de negarse su petición, pues se basa en suposiciones, conjeturas, especulaciones, no en hechos concretos, o que al menos permitan suponer, de una manera razonada, que pudo haber un error en el dictamen pericial.

En su defecto, por su fundamentación y pertinencia, se le impartirá aprobación al dictamen pericial del INML y CF-ICBF, pues es, además, un laboratorio idóneo y acreditado legalmente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. No acceder a la solicitud de decretar un nuevo dictamen con marcadores genéticos de ADN, presentada por la demandada Eoniris Isabel Hernández Simanca, por las razones expuestas.
2. Impartirle aprobación al dictamen pericial sobre el perfil genético de ADN, rendido por el INML y CF-ICBF, por su fundamentación y pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c83dae52f43454df3cabaa27916747d49ce5857513bcac34e33ef803a42451

Documento generado en 02/02/2022 04:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**